

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL,

Del Martes 4 de Noviembre

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—En los pueblos de Montalban y Lidon, ha cesado enteramente la enfermedad reinante. Lo que se hace saber para los efectos convenientes.—El Gobernador civil de esta provincia.—Joaquin Montosoro y Moreno.

Idem. El día 1.º de este mes se cantó el todeum en esta Ciudad, por haber enteramente cesado el cólera morbo, y haber transcurrido los dias prefijados sin haber invadido alguno nuevo: lo que se hace saber al público para que admitan á los procedentes de este punto como pueblo sano y de patente limpia. Teruel 2 Noviembre de 1834.—Joaquin Montosoro y Moreno.

Otra. Intendencia de Aragon.—La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 del mes último me ha comunicado la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa Direccion general acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la Real Hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores, en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y

S. M., de conformidad con el dictamen dado por el Consejo Real de España e Indias en seccion de Hacienda, se ha servido mandar con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del expresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º En las capitales de Provincia en que haya Audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos. 2.º Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los Escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado. 3.º Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la Administracion de Rentas relacion certificada por duplicado de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con expresion de las causas y de las escribanías de que proceden. 4.º Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administracion, y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relacion, y la otra en la Administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse. 5.º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el 6 por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6.º Tambien se abonará á los Escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores. 7.º En las capitales de Provincia donde no hay Audiencias y en todos los partidos, los Jueces, cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los Escribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno, las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3.º, las cuales calificarán de que se verifique por los Escribanos la entrega en Tesorería segun queda prevenido. 8.º A los mencionados escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaria respectiva, segun queda expresado en los artículos anteriores. 9.º Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador. 10.º Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos expresados, los mismos Tribunales ó los Intendentes los reemplazarán con otros sujetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comuniquen por los respectivos Ministerios. 11.º Los Escribanos anotarán en los procesos y expedientes lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion; y no podrán excusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio. 12.º La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion. 13.º Todos los tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion. 14.º En atencion á las extraordinarias circunstancias que concurren en la Corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el extinguido Consejo de Hacienda para la recaudacion mencionada en ella. De Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

La traslado á V. S. para sus propios fines, adoptando todas las medidas relativas y conciliables á que sean efectivos y positivos los ingresos que corresponden á la Real Hacienda, haciendo responsables en debida forma á los individuos á quienes incumbe su exacta observancia, conforme á las reglas que en ella se men-

cionan; de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1834 = *Agustin Rodriguez.*
Lo que inserto en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 24 de Octubre de 1834. = *Santiago Ascacibar.*

INDICE

de los Decretos, Reales órdenes, circulares y prevenciones de las Autoridades, publicadas en el mes de Octubre de 1834.

Real orden. Prohibiendo el castigo de los azotes á los niños en las escuelas, colegios y casas de educacion de la Monarquía. Boletín número 28.

Otra. Para que las Justicias no den pasaportes y prohíban á los religiosos limosneros ir á cuestas en los pueblos, donde haya recelos de poderse alterar el orden público. Boletín número 28.

Aviso. Del Recaudador de la Real contribucion del Canal de Aragon, para que los pueblos que adeudan el segundo tercio, le paguen dentro de 15 dias. Boletín número 28.

Orden. Del Gobierno de Toscana, sobre haber quitado los derechos que adeudaban las mercaderías á su introduccion en Liorna, exceptuando el vino y el aceite; y sobre disminucion de los derechos que pagaban aquellas por su permanencia en los lazaretos y cuarentenas. Boletín número 29.

Real orden. Para establecer en todas las capitales de provincia el servicio de los serenos y alumbrado nocturno. Boletín número 29.

Aviso. De Tomas Ortiz sobre abono y pago de suministros de pan, cebada y paja á las tropas. Boletín número 29.

Real orden. Declarando que el Colector general de Espolios y Vacantes cese en la Superintendencia general de casas de Misericordia y Hospicios, y que corra al cargo de los Gobernadores civiles la direccion de todos los establecimientos de Beneficencia en cada una de las provincias. Boletín número 30.

Otra. Derogando el artículo 50 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 en cuanto al uso del papel sellado en los libros parroquiales llamados sacramentales. Boletín número 30.

Orden. Del Excmo. Sr. Capitan general de Aragon para la prision de las personas que en la misma espresa. Boletín número 30.

Otra. De la Ilma. Junta de Hacienda del Sto. Templo Metropolitano del Salvador de Zaragoza, sobre el modo en que deben verificarse este año las cuartaciones de granos. Boletín número 30.

Real orden. Suspendiendo la celebracion de la exposicion pública de los productos de la industria española. Boletín número 31.

Orden. Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que los pueblos paguen los atrasos que espresa, pertenecientes al ramo de sus propios. Boletín número 31.

Real orden. Declarando pertenecer á los Intendentes y Subdelegados de renunciar la espedicion de los apremios necesarios para la cobranza de los debitos pertenecientes á este ramo, conforme á la regla de la Real orden de 6 de Noviembre de 1832, y la otra declaracion de 4 de Diciembre de 1833. Boletín número 31.

Otra. Reformando el artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 sobre el uso del papel sellado. Boletín número 31.

Otra. Declarando la unidad y medida de la legua legal castellana. Boletín número 31.

Orden. Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que los estancieros de los pueblos del partido de Teruel comparezcan dentro de segundo día ante el Administrador de rentas de dicha ciudad al ajuste de cuentas correspondientes al mes anterior. Boletín número 32.

Otra. De la tesorería de cruzada del reino de Aragón, para que las Justicias satisfagan el importe de las bulas de la predicación de 1834. Boletín número 32.

Manifiesto. Del M. I. Ayuntamiento de esta capital de los efectos y cantidades con que han contribuido las corporaciones é individuos de la misma, para suvenir á los necesitados enfermos del cólera morbo. Boletín número 32.

Real aprobación del suministro de provisiones en el distrito militar de Aragón, rematado á favor de D. Eusebio Leon y D. Manuel Garin, vecinos de Zaragoza. Boletín número 33.

Real orden. Declaratoria sobre ciertas multas impuestas á escribanos por el uso del papel sellado con otras reglas que fija. Boletín número 33.

Otra. Privando de ejercer las asesorías de los Jueces legos á los Abogados que hayan tomado parte en las filas revolucionarias. Boletín número 33.

Orden. Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para el nombramiento de los Concejales de Ayuntamientos, y remision de sus propuestas. Boletín número 34.

Otra. De la Junta Superior de Sanidad de la misma manifestando el estado del cólera morbo en Teruel. Boletín número 34.

Orden. Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que los pueblos del obispado de Teruel expresados en la misma procedan al pago de los contingentes detallados para el sostenimiento de los huérfanos de las Reales casas de Misericordia. Boletín número 35.

Programa. Del Excmo. Ayuntamiento de la M. H. villa de Madrid, sobre conduccion de aguas potables á la misma. Boletín número 36.

Real orden. Sobre requisicion de caballos yeguas y monturas. Boletín número 36.

Orden. Del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, anunciando á libre comunicacion al pueblo y vecindario de Ohon. Boletín número 36.

Real orden. Sobre el uso del papel sellado de pobres. Boletín número 36.

AVISO.

El tecnológico nacional, periódico que trata de agricultura, artes, ciencias y comercio, se publica en Madrid con aceptación de los inteligentes: sale en dos números cada semana de á dos pliegos cada uno. Todos los amantes de la prosperidad pública, aficionados á saber los nuevos métodos y las mejoras industriales, encontrarán en dicho periódico ameno pasto con que satisfacer su gusto; y reunirán insensiblemente una obra de los adelantos que se están haciendo en todos los ramos de la industria del mundo conocido. Los que quieran suscribirse, acudirán á la librería de Fernando Zarzoso en el Mercado de Teruel, en la que se reciben suscripciones de dicho periódico á 10 rs. por mes, franco de porte.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 7 de Noviembre

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo interior, con fecha 15 del último octubre me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la Direccion general de Rentas con fecha 18 de agosto último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de haberse querido incluir á varios empleados de los Gobiernos civiles, de Propios y de Policía en los repartos de la contribucion de paja y utensilios, con el pretexto de que no cobran sus sueldos del Real Tesoro; y considerando S. M. que la circunstancia de que varios fondos que se recaudan y aplican determinadamente á diferentes objetos del Real servicio, no hayan ingresado hasta aquí en las Tesorerías que reciben las demas contribuciones, no puede hacer que dejen de ser una parte integrante del Real Erario, y que en lo sucesivo deben ingresar en las mismas Tesorerías, segun está mandado; se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de esa Direccion, que ni los empleados de los Gobiernos civiles, ni los de Propios, ni los de Policía, estan sujetos á la contribucion de paja y utensilios por los haberes que como tales disfrutan.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á

V. V. muchos años. Teruel 3 de Noviembre de 1834. = Joaquín Montesor y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. En el pueblo del Poyo, ha estado enteramente la enfermedad reinante. Lo que se hace saber para los efectos convenientes. = El Gobernador civil de esta provincia = Joaquín Montesor y Moreno.

Otra. Por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 de octubre pasado la Real orden que copio.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice de Real orden en 10 del actual lo que sigue.

„S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer, desde el Real Sitio del Pardo el Real decreto autógrafa siguiente. = Queriendo solemnizar el fansto natalicio de mi muy Querida Hija la REINA DONA ISABEL II con un rasgo de la maternal solicitud que me anima en beneficio de los pueblos fiados á mi gobierno, durante la menor edad de la REINA; he venido en resolver conforme con el dictamen de la Junta de Gobierno de la Real Casa, á la que tuve á bien oír, que á la mayor brevedad posible se me proponga por la Mayordomía Mayor de vuestro cargo el arreglo del Patrimonio de la Corona de Aragón, aboliendo las prestaciones, enfauaciones, y demas derechos que sin otro título que la costumbre se exijan abusivamente. Lo tendreis entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Real Sitio del Pardo 9 de octubre de 1834. = Yo la REINA Gobernadora. = Al Marques de Valverde mi Mayordomo Mayor.”

Lo traslado á V. S. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que trascrito á V. V. para su conocimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 3 de noviembre de 1834. = Joaquín Montesor y Moreno = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 10 de octubre anterior me dice de Real orden lo que á la letra copio.

El Sr. Secretario del Despacho de Guerra con esta fecha me dice lo siguiente: Resueltas por S. M. las bases para la organizacion de la fuerza Urbana móvil, y con el fin de asegurar el pago de los haberes y raciones que hayan de satisfacerse á esta fuerza, de duracion variable, que se reune inopinadamente, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Determinada por los Capitanes generales en virtud de competente autorizacion, ó sin ella en los casos perentorios que lo requieran las circunstancias, la fuerza que deba mobilizarse en un punto ó puntos señalados, darán los avisos competentes á los Gobernadores civiles para que dispongan su reunion, al Ordenador de la Hacienda militar del distrito para los efectos propios de su atribucion, y al Intendente de la provincia para que facilite los fondos necesarios, in-terin tomando las Córtes en consideracion este nuevo gasto amplian la cantidad designada al presupuesto de la Guerra. Prelijarán dichos Capitanes generales á todos ellos el número de la fuerza, y el punto y dia en que deba reunirse.

2.^a Designados por la Autoridad civil del territorio de entre los individuos alistados preventivamente, aquellos que deban mobilizarse hasta completar el número determinado, provistos por ella de armamento útil, y reunidos en el punto señalado, se hará cargo de esta fuerza desde aquel momento la Autoridad militar que deba mandarla.

3.^a El Comandante de la fuerza que haya de reunirse en cada punto determinado, formará inmediatamente un presupuesto de los haberes que la correspondan, el que, con el cóstame de la Autoridad militar de aquel punto, si

hubiese, ó de la civil en su defecto, y con el visto bueno del Comandante general de la provincia en que se verifique la reunion, ó del Capitan general del distrito si estuviere mas inmediato, se pasará al Intendente de la misma, quien dispondrá que por la Pagaduría de Rentas mas cercana se facilite al Comandante de la fuerza, ó al Oficial que autorice competentemente, á buena cuenta, el haber de una semana, y lo mismo sucesivamente.

4.^a Reunida en el punto designado la fuerza que deba mobilizarse, se acreditará su existencia por medio de una revista, por Comisario de Guerra don- de le haya, ó por la primera Autoridad local en su defecto, con intervencion del Comandante de armas si lo hubiese.

5.^a El ajuste de los haberes de la fuerza que se movilice se formará por el Comisario de Guerra que la haya revistado, ó por el que residiere mas próxi- mo al punto en que se hubiere verificado la revista. Un ejemplar del extracto de esta, liquidado, quedará en poder del Comandante del Cuerpo ó seccion, y otro se remitirá por el referido Comisario al Intendente respectivo, á fin de que arregle á su resultado el suministro de los que haya mandado satisfacer á buena cuenta. Iguales efectos y documentos producirá la revista que deberá pasarse en lo sucesivo, en los primeros dias de cada mes, mientras la fuerza movilizada no se disuelva.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspon- dientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 3 de Noviembre de 1834 = Joaquín Montesor y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

PARTE NO OFICIAL.

Escuelas.

Despues que el Gobierno y todos los periódicos nos han incul- cado la necesidad de plantear y generalizar las escuelas de pri- meras letras, y cuando es ya verdad demostrada la grande utilidad que reportan las naciones de la difusion de las luces, sería perder el tiempo emplearnos en repeticiones: asi pues, dando por senta- da la utilidad de la generalizacion de la enseñanza, bueno será ad- vertir á los encargados en promoverla de los estorbos y vicios que pueden corregirse, con solo querer; pues que ellos no dependen de la escasez de medios, á lo que suele echarse la culpa en todo.

La aspereza de los maestros: he aqui uno de los principales motivos, porque los niños se retraen de las escuelas. En una edad tan tierna cuyo principal alimento han sido las caricias de sus pa- dres, y cuando la única esperiencia que han adquirido en sus hábi- tos consiste en recibir besos juguetes y entretenimientos en casti- go de sus antojos, llegan á la presencia de un *Preceptor* que por mal humor los reprende, quizás por prevención los acecha, y por

costumbre los azota. Al experimentar los niños tan dolorosa metamorfosis, el temor los conquista antes que la afición al penoso trabajo del estudio, y el odio al Maestro concluye por hacerles aborrecer la escuela. ¡Cuántos jóvenes se han perdido para las ciencias, por la injusta dureza por la indiscreción y por la poca paciencia de los Maestros! Los que egerceis tan noble profesion, sjad siquiera un momento vuestra consideración en que no sois los verdugos de la inocente juventud, sino los *segundos padres* de cuya prudencia, dirección y dulzura depende nada menos que la suerte de generaciones enteras: acordaos de que tambien fuisteis *niños*, y tal vez indóciles y muy poco aplicados; y no perdais de vista, que antes de instruirlos *con preceptos*, debéis conquistar su docilidad por el amor. Al caballo fogoso que en el campo abandonó las riendas, no le prende el discreto *Imponedor* presentándole el látigo que le ha de castigar, sino acariciándole con el mismo pan con que le premiára en sus adelantamientos y servicios. Haced pues vosotros lo mismo con los niños; y tras las espinas de vuestro propio sufrimiento recogeréis el fruto de su cariño y de sus científicos progresos.

Las horas de estudio: Si en todo tiempo exige la buena policía, que las escuelas se habran en horas proporcionadas, para precaver á los niños de la insalubridad del calor y del frio, nunca mas que ahora debe velarse sobre la observancia de esta tan importante regla. *El cólera morbo* estendido por toda esta provincia arrebató mas víctimas en las personas que viven espuestas á las influencias atmosféricas, que á las que prudentemente se precaven en ciertas horas del dia: los médicos aconsejan precaverse de las humedades principalmente de las de la mañana antes de tenderse el sol, y de las de la tarde despues que se ha cubierto: atemperando pues estos principios á las escuelas de los niños, creo que deberán abrirse á las nueve de la mañana lo mas pronto en los meses desde *Octubre* hasta *el Mayo*; y por la tarde á las dos en punto. Es preciso convencerse, de que los Maestros deben proporcionar las horas para sus discípulos; y no como sucede en muchos pueblos y aun en ciudades, que las horas se proporcionan á las atenciones ocupaciones y aun distracciones de los Maestros. En los que así suceda, deben en conciencia y en justicia variar las horas de enseñanza las juntas encargadas por el reglamento.

Se continuará.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos dirigiran francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 11 de Noviembre

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—No habiendo cumplido varios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia con la presentacion de cuentas, pago de contingentes, y de lo que adeudan por suscripcion al boletin oficial, á pesar del tiempo que ha transcurrido desde el 22 de Setiembre último, en que les señalé el término preciso de ocho dias; prevengo á todos los que se hallan en los señalé el término preciso de ocho dias; prevengo á todos los que se hallan en descubierto, que no verificándolo en el de tercero dia al recibo de esta orden, quedan incurso en la multa de diez ducados, y bajo otra igual en la obligacion de presentarse en esta capital en los cuatro dias siguientes, y á disposicion mia, los Alcaldes primeros que lo hayan sido en los años á que corresponda el descubierto por cualquiera de dichos conceptos, y en su defecto el individuo de Ayuntamiento que les siga por su antigüedad. Y por último, con el mismo término, y con sujecion á las mismas penas, los actuales Ayuntamientos de los pueblos obligados á la suscripcion de los Anales Administrativos satisfarán en la Administracion de correos de esta capital cuanto adeuden con dicho motivo, incluso el trimestre que finá en 31 de Diciembre próximo. Teruel 5 de Noviembre de 1834.—*Jonquin-Montesoro y Moreno.*

Otra. *Gobierno militar de la ciudad de Teruel y su partido.*—El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino en oficio de 25 de Octubre último, me ha comunicado una Real orden para que se faciten y pasen al tribunal mayor de cuentas todos los datos y documentos que reclame sin la menor demora,

los niños acudan á las escuelas gratuitas de primeras letras, siquiera para aprender la doctrina cristiana, la lectura, la escritura, y adquirir algunos hábitos de respeto y de atencion en sus modales.

Premios: Los que con ojos filosóficos proscriben como nuestro gobierno los azotes y castigos inmoderados, sustituyen los premios para escitar á los niños á los mayores adelantamientos; y la afrenta sirve de pena para la inaplicacion la desidia y la pereza. No se diga, que no hay fondos para premios. Los niños no buscan riquezas; y por fortuna la niñez y aun la juventud quedan mas satisfechas con una prueba de estimacion, que la escarmentada vejez cargada de poder y de tesoros. Un asiento de preferencia en la escuela, una alabanza oportuna y justa de los Maestros, una cinta, una medalla de cobre en un examen, son bastantes para que los niños se afanen á porfia en merecer la preferencia. El niño pundonoso, el que ha nacido para las ciencias, cuando se vé vencido y despojado del preferente asiento que ocupaba, vierte lágrimas generosas de una laudable emulacion; y se prepara día y noche para volver á lanzar al que consiguió su vencimiento. Esto no lo deben desconocer los Maestros, para estimular tales almas privilegiadas: pues los jóvenes que no tienen este temple, pocos ó ninguno hacen grandes progresos en las ciencias.

Concluiré este artículo que pudiera ser mas largo, recomendando muy particularmente á todas las autoridades civiles y eclesiásticas, Ayuntamientos, Juntas de Inspeccion de escuelas de primeras letras, y á todos los que tengan prestigio é influencia moral en los pueblos de esta provincia, se interesen en que los Maestros enseñen con amor y con paciencia; que establezcan horas cómodas y proporcionadas para los niños; que tengan estos un local siquiera blanco aseado y abrigado; que se les escite al estudio cuando menos con premios de honor y distincion, ya que no puedan ser de valor; que procuren persuadir á los padres las utilidades de mandar sus hijos á la escuela, haciéndoles ver que serán mas religiosos mas honrados y mas dispuestos para proporcionarse cuando mayores una decente subsistencia; y en fin que siquiera de cuando en cuando se tomen el trabajo de visitar por si mismos estos establecimientos: los niños de ambos sexos lo agradecen mucho, y la presencia de una autoridad discreta afable y filantrópica es como la mano del jardinero que perfecciona la hermosura de las flores, despojándolas de los extraños follages, y quitándolas aquello que les perjudica.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 14 de Noviembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—*El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 27 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.*

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de D. Vicente José Sanguino, vecino de Casar de Cáceres, en solicitud de que se le expida gratuitamente y sin sujecion á examen el título de Maestro de primeras letras, en atencion á haber sido examinado en 1822 ante la Diputacion provincial de Cáceres, que le aprobó con arreglo á las instrucciones que entonces regian y enterada S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general de Estudios expida nuevos títulos asi al citado Sanguino, como á todos los demas Maestros de primeras letras que se hallen en su caso, sin sujetarles á nuevo examen ni exigirles retribucion alguna siempre que con certificado de la Autoridad competente acrediten su buena conducta, tal como se requiere en los que se dedican á la enseñanza de la niñez.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de Noviembre de 1834.—Joaquín Montesoro y Moreno.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado con fecha de 21 de octubre próximo pasado la Real orden siguiente.

Deseando S. M. la REINA Gobernadora que la Comision creada por su Real decreto de 31 de Agosto último para formar el plan de instruccion primaria del Reino tenga á su disposicion todos los medios de que puede necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el celo de los Párrocos, y el interés de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar el establecimiento de Escuelas en los pueblos que carecen todavía de este beneficio, se ha dignado resolver S. M., que hasta la aprobacion del indicado plan general se observe la siguiente

INSTRUCCION

para el regimen y gobierno

DE LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS DEL REINO.

TITULO PRIMERO.

De las Comisiones de Provincia.

Artículo primero. En cada capital de Provincia se establecerá una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente; del Párroco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo Gobernador, si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y celo por la buena educacion de la niñez, nombrados por dicha Autoridad sobre propuestas que le dirigirá el Ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la sociedad económica de Amigos del pais, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones ó en los que no lo sean.

Art. 2. La Comision nombrará uno de sus individuos para el cargo de Secretario. Este servicio será gratuito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distinguan por su celo y laboriosidad en su desempeño.

Art. 3. El cargo de individuo de la Comision de Provincia será perpétuo; pero los individuos que lo obtengan podrán solicitar del Gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo: En este caso el mismo Gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado.

Art. 4. Los Gobernadores civiles darán parte al Ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las Comisiones de Provincia, manifestando su opinion acerca de las circunstancias de las personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobacion de S. M.

Art. 5. La Comision de Provincia será la Autoridad superior encargada en ella de la inspeccion y vigilancia de las Escuelas de primeras letras. Sus atribuciones serán por ahora.

1.º Vigilar y fomentar el establecimiento de Escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el plan general aprobado por S. M. en 16 de Febrero de 1825 y Reales órdenes posteriores, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo.

2.º Facilitar á la Comision central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las órdenes del Gobierno, y las que reciba de la misma Comision y de los Gobernadores civiles.

3.º Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el plan general y demas Reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en quanto no se opongan á esta Instruccion.

Art. 6. Los exámenes de Maestros y Maestras que hasta ahora se han verificado ante las Juntas de capital, se verificarán en lo sucesivo por una Comision especial de Maestros ó Maestras que nombrará la Comision de Provincia, cuidando de que la eleccion recaiga en personas de conocida aptitud y probidad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando hasta nueva resolucion de S. M., lo dispuesto en el Plan general. A los que fueren aprobados por las Comisiones de Provincia expedirá los títulos la Direccion general de Estudios, mientras no se resuelve si conviene la creacion de una especial encargada exclusivamente de la enseñanza primaria.

TITULO II.

De las Comisiones de Partido.

Art. 7. En cada cabeza de partido se formará una Comision

compuesta del Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Comisión; del Párroco, si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas á propósito el Gobernador civil de la Provincia, donde haya otros; y de tres vecinos padres de familia que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, elegidos en la forma que en el mismo se establece.

Art. 8. El cargo de Secretario se desempeñará por el individuo de la Comisión que la misma elija, y S. M. atenderá sus servicios en la forma expresada en el artículo 2.º

Art. 9. Las elecciones de individuos y Secretarios de las Comisiones de Partido serán aprobadas por los respectivos Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones de Provincia, y debiendo conformarse con el dictámen de la mayoría, siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la Comisión central de esta Corte.

Art. 10. Las atribuciones de las Comisiones de Partido serán:

1.ª Cumplir con exactitud y brevedad las órdenes del Gobierno, que recibirán por conducto de las Comisiones de Provincia; las particulares de estas y las de los Gobernadores civiles.

2.ª Reunir noticias sobre el estado de las Escuelas de los pueblos del Partido, y cuidar de que se observen en ellas los Reglamentos y órdenes del Gobierno, comunicando para ello á las Comisiones de pueblo ó parroquia las órdenes oportunas, y dando parte á las de Provincia para la resolución conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos.

3.ª Promover el establecimiento de escuelas, en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las Comisiones de Provincia los medios que considere menos gravosos para su dotación.

4.ª Desempeñar en las cabezas de Partido las funciones de Comisión de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el título xiv del Plan general y demás órdenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se oponga á esta Instrucción.

TITULO III.

De las Comisiones de pueblo.

Art. 11. En todos los pueblos de la Monarquía que tengan Ayuntamiento se formarán Comisiones de pueblo, compuestas del Presidente y otro individuo del Ayuntamiento; del Párroco donde no haya mas de uno, ó del que elija el Ayuntamiento donde haya

otros; y de dos vecinos padres de familia que reúnan las circunstancias convenientes, elegidos por dicha corporación.

Art. 12. Las elecciones de individuos de las Comisiones de pueblos serán aprobadas por los Presidentes respectivos de las de Partido, y las reclamaciones que sobre este punto pueden hacerse por parte de los Ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los Gobernadores civiles.

Art. 13. La Comisión de pueblo nombrará Secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las Comisiones de Provincia y de Partido.

Art. 14. Las atribuciones de las Comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el Plan general á las Juntas de esta misma clase; y además cumplirán con exactitud y brevedad las órdenes de la Superioridad y de las Comisiones de Partido, de quienes inmediatamente dependerán; celarán la conducta de los Maestros y Maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las Escuelas, procurando estimular la aplicación de los alumnos, y cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asidua, para lo que harán á los padres de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educación; promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas poblaciones, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las Comisiones de Partido para la competente resolución, cuando su autoridad no baste á reprimirlos; últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo, á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que consideren mas expeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsistencia de los profesores.

Art. 15. Para que la población esparcida en los campos, tan digna de la especial protección del Gobierno, no carezca del beneficio de la educación, quiere S. M. que las Comisiones de Provincia, oyendo á las de los Partidos y pueblos, propongan á los Gobernadores civiles de las Provincias los medios de establecer Escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas de mas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una Comisión compuesta del Alcalde, Diputado del campo ó Mayordomo pedáneo, y del Párroco, si lo hubiese; y no habiéndolo, de un eclesiástico conocido por su celo en la instrucción de la niñez.

Disposiciones generales.

Art. 16. Hasta la publicacion del Plan general de educacion primaria, las Escuelas de primeras letras se proveerán por los Ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el Método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el artículo 6 de esta Real orden.

Art. 17. La Comision creada por Real decreto de 31 de Agosto último se ocupará sin demora.

1.º En la reunion de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la Monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pias ó fundaciones particulares de todas clases, ó bien de fondos suministrados por el Real Erario, ó de Propios, Arbitrios municipales, repartimientos ó cualesquiera otros.

2.º En la formacion de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la Monarquía.

3.º Y en la formacion de un estado general de las Escuelas de primeras letras existentes en todo el Reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se renovará en el mes de Enero de cada año, para que por su cotejo con los anteriores se conozcan las progresos que se hagan en materia tan importante.

Art. 18. Los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias y las Comisiones de estas, de Partido y de Pueblo facilitarán á la Comision central las noticias que les pida para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente; en el concepto de que en la exactitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado celo que les anima por el bien público.

Art. 19. Las actuales Juntas de capital y de pueblo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la instalacion de las Comisiones respectivas, en cuyo caso, y de ningun modo antes, cesarán en ellas, entregando á las mismas Comisiones los papeles y demas objetos de su pertenencia.

Art. 20. La Junta suprema de Caridad cesará en sus funciones de Junta de Provincia; pero continuará en la inspeccion y vigilancia de las Reales Escuelas gratuitas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instruccion primaria correrán á cargo de las Comisiones de Provincia y de Partido, las cuales se establecerán

tambien en esta Corte con arreglo á lo prevenido en la presente Instruccion, y los exámenes de Maestros y Maestras se verificarán hasta la aprobacion del nuevo Plan general, en la forma establecida en el Reglamento particular para las Escuelas de Madrid y su Provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya Soberana resolucion traslado á V. V. para su puntual cumplimiento á cuyo efecto y en observancia de los artículos 9.º y 12 de la misma me remitirán los presidentes de los ayuntamientos de las cabezas de partido, y á estas los de los restantes pueblos de la provincia las propuestas para individuos de las respectivas comisiones mandadas crear por la preinserta Real orden, á fin de que recaigan las correspondientes aprobaciones. Teruel 10 de noviembre de 1834. — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Otra. Gobierno militar y político de Daroca y su partido.—Por la Direccion general de montes y plantíos del Reino, en orden de 9 de los corrientes, se me manda prevenga á las Justicias de este partido que bajo ningun concepto procedan á la subasta de pastos, leñas, carbonos ó maderas, pues que todas las subastas habrán de hacerse ante mí (fuera de algun caso especial que la Direccion disponga otra cosa) esto en los montes pertenecientes á propios que son y deben tenerse por finca de la pertenencia de los mismos y en disposicion de procederse á la instruccion de los expedientes para su venta, aquellas que estovieren deslindadas, y espresamente marcadas en los reglamentos del ramo, aprobadas legalmente, cuyo extremo debe justificarse en toda forma, no siendo suficiente para el efecto acreditar que se han cargado y admitido en las cuentas de propios los productos de finca que no esten comprendidos en los referidos reglamentos aprobados; en virtud de Real orden que con fecha 26 de Setiembre último, pasó á dicha Direccion general, el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, previniendo en ella lo siguiente. — „Que en los expedientes de subasta ha de constar por medio de los deslindes el dominio que sobre la finca tengan los propios, y si este dominio no está deslindado no podrá verificarse la enagenacion hasta que se realice aquel extremo; y que si esta Direccion notase que en las enagenaciones de montes de propios se siguen perjuicios, haga sus reclamaciones por medio de sus agentes en las provincias, en los términos que previene la regla 8.ª de la Real orden de 24 de Agosto.” — Debiéndose entenderse todo despues de concedida por la misma Direccion general la licencia necesaria al efecto. Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y Justicias del distrito de esta Subdelegacion, cumplan con lo prevenido por la superioridad haciéndolo entender á los guardas para que esten muy á la mira y me proporcionen los conocimientos oportunos. Daroca 20 de Octubre de 1834. — Luis Veyan.

Para que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que corresponden á

esta Comunidad procedan desde luego á la cobranza de la pecha, y que la Junta pueda satisfacer á sus acreedores censalistas y cubrir las demás atenciones, se les previene que en la celebrada el 28 de Agosto último con vista de los precios corrientes de los granos señaló el del puro á catorce sueldos, á diez el morcacho, y á ocho el centeno. Lo que comunico á las citadas Justicias para su conocimiento. Daroca 30 de Octubre de 1834. = Luis Veyan.

AVISOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Teruel. = Por disposición del señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado el ayuntamiento arrendar á pública subasta que se verificará el domingo 1.º de diciembre próximo en sus casas consistoriales, las cuatro dehesas de pastar ganado lanar y cabrio pertenecientes á sus propios, bajo los pactos de la capitulación que se leerá en el acto de la subasta, y estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento. Teruel 11 de noviembre de 1834. = De acuerdo del ayuntamiento. Tomas Torres, secretario.

Las circunstancias desagradables de la enfermedad colérica que se ha padecido y padece en esta y otras provincias imposibilitan, bien á pesar suyo, á la Ilma. Sñada del Sto. Hospital Real y General de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, por la falta de correspondencias, á verificar el sorteo de la rifa de alhajas anunciada para el día 9 de Noviembre próximo; y lo realizará en el 26 de Diciembre, segundo día de Pascua de Natividad del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados que han contribuido á un objeto tan recomendable. Zaragoza 13 de Octubre de 1834. = Manuel Peregrin Rivera, Mayordomo.

Los dos hornos de cocer pan y la taverna correspondientes á los propios de la villa de Monreal, y la primicia de la misma, se arriendan por tiempo de un año ó por tres, contados desde 1 de Enero de 1835. Los que quieran dar sus proposiciones se presentarán en las casas de Ayuntamiento de esta villa á las once de la mañana de los domingos próximos siguientes, en que se trazarán á favor de los mejores postores. Monreal del campo 27 de Octubre de 1834.

El horno de pan cocer, la tienda, y taverna correspondientes á los propios de esta villa se arriendan por uno, dos ó mas años, el día 8 de Noviembre á las dos horas de su tarde. Olva 31 de Octubre de 1834. Por mandado de los Sres. de la Junta de propios. = Francisco Villanueva, Secretario.

El horno de cocer pan y la tienda pertenecientes á los propios y arbitrios de este pueblo, y la primicia se arrendarán y rematarán en el mejor postor el día 2 del próximo á las once de la mañana, en cuyo acto se pondrán de manifiesto los pactos de cada uno de los espresados arriendos. Josa 23 de Octubre de 1834. Por mandado del Ayuntamiento y Junta de propios. = Luis Magallon, Secretario.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. en por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. en. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 18 de Noviembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Octubre anterior me comunica la Real orden siguiente.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica con fecha 22 del corriente el Real decreto que sigue:

Oido el dictamen de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, y el del Consejo de Gobierno, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, ha venido en mandar:

- 1.º Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones.
- 2.º Las Justicias de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion del Procurador síndico general, una breve informacion sumaria, en la que de público ó por hechos determinados conste la fuga e incorporación á las facciones.
- 3.º Las Justicias de los pueblos en que aquellos hubieren residido, ó donde tengan bienes, formarán un inventario de ellos, con asistencia del Procurador síndico general, ante los escribanos de ayuntamiento.
- 4.º Las Justicias, en union con el Procurador síndico general, nombrarán

bajo su responsabilidad, un depositario administrador de abono, que afianzará suficientemente, y á satisfaccion del Subdelegado de Rentas del partido, y percibirá el tanto que corresponda por la administracion.

5.º El Administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la Justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictamen al Intendente de la Provincia, ó á quien haga sus veces, para su aprobacion.

6.º Los productos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposicion de la Intendencia respectiva ó autoridad que haga sus veces.

7.º De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente, se pagarán en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas, y al producto de aquellos, los alimentos de la mujer ó hijos, y demas á quienes segun derecho tuviere el prófugo obligacion de alimentar.

8.º Los rendimientos líquidos se aplicarán, en la manera que Yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de danos causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de milicianos Urbanos y demas españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el residuo á la extincion de la deuda del Estado.

9.º En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija prévia formacion de causa.

10. Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que transmito á V. V. para su inteligencia, exacto y puntual cumplimiento en la parte que les incumbe. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 13 de Noviembre de 1834. = Joaquin Montesoro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. En los pueblos de Caminreal y Ojosnegros, ha cesado enteramente la enfermedad reinante. Lo que se hace saber para los efectos convenientes. = El Gobernador civil de esta provincia. = Joaquin Montesoro y Moreno.

Otra. En la Ciudad de Huesca capital de la provincia del mismo nombre, celebra su feria desde el 11 al 30 del corriente, cuyo anuncio harán publicar las justicias y ayuntamientos de esta provincia para los efectos consiguientes. Teruel 14 de noviembre de 1834. = Joaquin Montesoro y Moreno.

Otra. Intendencia de aragon. = Por diferentes Reales órdenes é instrucciones se halla espresamente prevenido, que los ayuntamientos de los pueblos sean puntuales en sacar los acopios de sal para que no detengan laavigacion respectiva de este género á cada uno de sus vecinos y evitar de esta suerte el que se vean precisados á salirse de la que acostumbraban á vender algunas personas, que inal halladas con su suerte, se dedican al contrabando con perjuicio de los intereses de la Real Hacienda y de los suyos propios. Por lo que no puedo menos de prevenir á dichas corporaciones que si dentro del corriente año no acuden á la salina á que se les haya destinado por la administracion de esta provincia á sacar el número de tanegras de sal, que se les hubiere detallado, se les obligará á satisfacer su importe en las respectivas depositarias como si lo hubie-

ran recibido, sin que les quede derecho alguno para reclamar el género por ningun concepto. Lo que les hago saber por medio de este periódico para que en manera alguna puedan alegar ignorancia. Zaragoza 31 de octubre de 1834. = Ascacibar.

Otra. Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. = El Secretario de Gobierno del Supremo Tribunal de España é Indias, ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en 27 del pasado Junio la órden que dice asi:
Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 16 del corriente la Real órden que copio. =, Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora con fecha 16 de este mes se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente. = No siendo compatible con la recta administracion de justicia la doble representacion de Juez y parte que tienen los Interventores con respecto á los intereses de las casas intervenidas, ni la intervencion de los acreedores de estas en el manejo ó intervencion de las rentas del deudor, ni tampoco el consiguiente estado precario del reintegro de aquellos: deseando proveer de remedio á semejantes males, he venido en mandar á nombre de mi Escelsa Hija Doña ISABEL II. 1.º Los Jueces Interventores en union con los poseedores de las casas intervenidas, convocarán á todos los acreedores para celebrar Junta general en el dia y sitio que señalare al efecto el Juez Interventor con la posible brevedad. 2.º Los Interventores presentarán á la Junta un estado exacto y justificado por el que los acreedores ó sus legítimos representantes puedan enterarse de las existencias, rentas obligaciones y sistema administrativo de la casa intervenida. 3.º Los acreedores, el deudor y su inmediato, acordarán lo que tengan por conveniente acerca de la Administracion de la casa, inversion de rentas, pago de deudas, alimentos y demas concerniente al modo de cancelar las obligaciones, y desde luego se llevará á efecto lo que acuerden. 4.º Para facilitar los convenios de que habla el artículo anterior, me reservo autorizar, previas las diligencias que estime la enagenacion de bienes vinculados que posea el deudor en cantidad proporcionada á los empeños existentes, con tal que no minore lo que corresponde al Estado Real á los Grandes de España para ser Próceres por derecho hereditario y á la nobleza titulada para poder ser elevado á la misma dignidad vitalicia. 5.º Si el deudor, su inmediato y acreedores no se conviniere sobre los puntos espresados, el Juez Interventor antes de terminarse la Junta ó Juntas, declarará la causa en concurso y esta declaracion la comunicará en el mismo dia al Juez ordinario del domicilio del deudor sea cualquiera el fuero de que goce incluso al de casa Real. 6.º En la misma Junta en que se declare la casa en concurso, convocará el Juez Interventor en el ejercicio de todas sus funciones, y en el acto los acreedores, el deudor y su inmediato nombrarán dos personas que bajo las seguridades necesarias se hagan cargo de las existencias y administracion de la casa hasta que se celebre la primera Junta del concurso, ante la que darán razon de su cometido. 7.º El Juez ordinario del domicilio á quien se comunicare esta casa en concurso, convocará desde luego á todos los acreedores y al inmediato sucesor dentro del plazo mas breve posible, para que reunidos se proceda con respecto á la administracion de las rentas, alimentos, clasificacion de créditos y demas puntos en la forma que determinan las leyes en los juicios universales de concurso. Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su mas puntual cumplimiento. Lo que de Real órden traslado á V. E. para inteligencia de la Seccion de Gracia y Justicia y á fin de que se circule á quien correspon-

da. Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Sección de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á esa Real Audiencia como lo ejecuto para su inteligencia y que se circule á los Tribunales que correspondan.

Obedecida por el Real Acuerdo la antecedente orden en el general celebrado en 3 de este mes, ha mandado se guarde y cumpla cuanto en ella se sirve S. M. disponer; y que para este fin se comuniquen á las Autoridades y Justicias de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia, lo que así ejecuto á las existentes en esa de Teruel. Zaragoza Julio 5 de 1834. — Antonio Nasarre de Letosa.

AVISOS OFICIALES.

La conducta de médico de este lugar de Arcos se halla vacante, su dotación es sobre cien fanegas de trigo mediano y mil quinientos rs. vn. Lo que se inserta para el pretendiente que la solicite dirija su solicitud al infrascrito Secretario, hasta el día ocho de Diciembre próximo. Arcos 6 de Noviembre de 1834. — José Pinazo, Secretario.

La conducta de cirujano del lugar de Fuentes de Rubielos en el partido de Mora se halla vacante; su dotación consiste en nueve cahices de trigo cobrados por el cirujano á la cosecha, y ochenta libras de moneda valenciana, que hacen mil doscientos reales de vellón cobrados y pagados por el Ayuntamiento á San Miguel de Setiembre, y casa franca, se proveerá por tres años, ó por uno, el día 16 del presente mes de Noviembre; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta el día 15 por todo el día. Fuentes de Rubielos 1 de Noviembre de 1834. Por mandado de los Sres. de Ayuntamiento. — Miguel Corella, Secretario.

Las conductas de cirujano y albeitar de esta villa y Josa su agregado distante una hora se hallan vacantes, la dotación de la primera son 12 cahices trigo y 70 libras en esta, el dinero cobrado de propios en tres tercios y el trigo á S. Miguel de Setiembre y casa franca, y en Josa 7 cahices y 8 libras. La de albeitar consiste en 7 cahices y 28 libras y casa franca, y en Josa cuatro cahices de trigo y 16 libras.

Se admitirán memoriales hasta el 31 de los corrientes y se conferirán el 1 de Noviembre. Arcaine 8 de Octubre de 1834. De acuerdo de los Sres. de Ayuntamiento Ramon Peris, Secretario.

Los que quieran entender en arrendar la primicia comprensiva de vino y aceite, y el olivar de la iglesia de Foz Calanda concurrirán á las once de la mañana del día 1.º de noviembre, á la plaza pública, puesto acostumbrado, y se rematará con arreglo á lo estipulado en capitulación á favor del postor mas ventajoso. Foz Calanda 24 octubre de 1834. — De acuerdo del ayuntamiento; Vicente Carrera, secretario.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 21 de Noviembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 11 del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido resolver que los pequeños gastos de luz, lumbre y demas utensilios indispensables para los cuerpos de guardia que origina el servicio que presta la Milicia Urbana en lo interior de las poblaciones, se paguen por los Ayuntamientos respectivos, abonándoseles en cuentas de Propios, previas las formalidades de costumbre, procurando la mas escrupulosa economía para que los pueblos no experimenten los daños consiguientes á los mayores gastos de los fondos de sus Propios.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de noviembre de 1834. — Joaquin Montesorio y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 11 del que rige me comunica la Real orden que sigue.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una consulta del Gobernador Civil de la provincia de Córdoba acerca de la inversion que ha de darse á los productos de las enagenaciones de fincas de propios que se verifiquen en venta Real

con arreglo á la Real órden de 24 de agosto último se ha servido mandar que dichos productos se destinen á cubrir las cargas legítimas de los propios de los pueblos á que pertenezcan las fincas enagenadas y no á otros usos.

Lo que transmito á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de noviembre, de 1834. = Joaquín Montesoro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de

Otra. No habiendo acudido los pueblos de este obispado á satisfacer los contingentes que para el socorro y asistencia de esta Real casa de misericordia y niños espósitos, se les detallaron en el reparto practicado al intento y publicado en 18 de octubre último por medio del boletín oficial núm. 35, preveniéndose de nuevo á las justicias y ayuntamientos de los indicados pueblos, que, de no realizar inmediatamente dicho pago acordaré la providencia mas enérgica y conducente á que se verifique la recaudación y en inteligencia de que el semestre sobre que versa el reparto publicado, debe contarse desde 1.º de octubre próximo pasado. Teruel 20 de noviembre de 1834. = Joaquín Montesoro y Moreno.

Otra. En los pueblos de Alcaine, Albarracín, Blesa, Calamocha, Jea, Lugo de Giloca, Rillo, Samper de Calanda, Torrijo del Campo y Vitell, se ha cantado el *Te-Deum*, por haber enteramente cesado el cólera-morbo y transcurrido los días preñados sin haber invadido alguno nuevo: lo que se hace saber al público para que admitan á los procedentes de dichos puntos, como pueblos sanos y de patente limpia. Teruel 19 de noviembre de 1834. = Joaquín Montesoro y Moreno.

Otra. Gobierno militar y político de la ciudad de Teruel y su partido. = El Excmo. Sr. Capitán General del Reino en fecha de 8 del actual me dice lo que copio.

„El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 5 del que rige me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = En vista de lo que V. E. propone en su oficio de 1.º del actual para fomentar el alistamiento en las compañías de Fusileros se ha servido S. M. conceder á todo mozo que se aliste en compañías francas para todo el tiempo que duren las actuales circunstancias, las rebajas de la mitad del tiempo de servicio si le tocase la quinta, autorizando al mismo tiempo á V. E. para que á falta de oficiales excedentes para mandar dichas compañías pueda emplear retirados. Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Todo lo que comunico á las justicias y ayuntamientos para que hagan saber al público las ventajas que S. M. concede á las mozas que deseen servir en las Compañías de Fusileros. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 15 de noviembre de 1834. = Francisco de Paula Alcalá. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular de la comision de instruccion pública de la provincia á los pueblos de la misma.

Por el boletín oficial del núm. 14 de los corrientes habrán V. V. visto la Real órden de 21 de octubre último, y la instruccion que acompaña para el régimen y gobierno de las escuelas de primeras letras del Reino: S. M. la REINA Gobernadora que incesantemente se desvela por la felicidad de los españoles, ha dado en aquel su Real decreto una nueva prueba de sus vehementes deseos en proporcionar á los pueblos todos los medios de propagar la ilustracion y des-

errar la ignorancia, origen de todos los males. Nada mas natural y sencillo que confiar la direccion de un negocio al que tiene el mayor interés en su feliz éxito. ¿Y quien mas que los padres puede tener interés y anhelo en la buena educacion de sus hijos! A ellos pues auxiliados del celo de los curas párrocos es á quien se confia la inspeccion y vigilancia de tan interesante ramo, del que pende la dicha de la sociedad, cual es la educacion de la infancia: Los padres de familia ilustrados y celosos son los principalmente llamados á tener parte en aquella grande obra, y formar las comisiones de provincia, de partido y de pueblo. Tal es el sublime y grandioso principio que forma la base de aquel sabio Real decreto.

En su consecuencia el Sr. Gobernador civil de esta provincia, secundando las benéficas miras de S. M. la REINA Gobernadora, se ha apresurado á llevar á efecto lo mandado en aquella Real órden, y para ello en el día 12 de los corrientes, previos los trámites que la misma prescribe en su artículo 1.º ha instalado en esta capital la comision de provincia compuesta de S. Sra. como presidente, del cura párroco de la iglesia del Salvador, don José Capilla, y de los padres de familia, vecinos de esta ciudad, don Isidoro Capilla, don Manuel Becerril y don Antonio Torres, siendo este último el secretario elegido por la comision.

Teniendo pues ya V. V. como cimiento, en virtud de la presente circular, de la instalacion de la comision de provincia, se dirigirán V. V. á la misma, por medio de su secretario en todo lo perteneciente al ramo, en el modo y forma que se ordena en la citada Real órden, para poder todos cumplir con lo que se previene en la misma y llevar á efecto las benéficas y paternales miras de S. M. Teruel 16 de noviembre de 1834. = Joaquín Montesoro y Moreno, presidente. = Antonio Torres, vocal secretario.

Otra. Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. = Por el Secretario del Supremo Tribunal de España é Indias, se ha remitido á esta Audiencia con fecha de 14 de este mes para su cumplimiento, y se ha circulado á las respectivas provincias de su distrito por medio del boletín oficial el Real decreto que recibió del Ministerio de lo Interior, cuyo tenor dice así.

„En 16 de noviembre del año anterior se comunicó á las Conservadorías de Montes, y en 29 de marzo del corriente á los Gobernadores civiles una Real órden por la cual se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese. Dió ocasion á esta Real órden una solicitud de D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, para que se declarase que el auto publicado en 1789 por el alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños, y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad. = Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yervas, rastrogeras ú otros semejantes que por ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros osuarios; llevando estas interpretaciones hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del canon se habia reservado al traspasar en censo enfiteútico sus terrenos. =

Ni fue ni pudo ser el ánimo de S. M., al espedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administración de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservarán toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interes para los progresos de la agricultura, no estan sin embargo resueltas en la resolucion de 16 de noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas amplia que la que contiene su literal sentido. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1834. = *Jo. d. María Moscoso de Altamira.*

Vista y obedecida por el Real Acuerdo esta Real orden en el general celebrado en 20 del actual, ha mandado se guarde y cumpla, y que para este efecto se circule á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de este Reino por medio del boletin oficial de cada provincia. Lo que asi egecuto á los eclesiasticos en esa ciudad de Teruel y pueblos de su provincia. Zaragoza 24 de Octubre de 1834. = *Antonio Nasarre de Letosa.*

AVISOS OFICIALES.

Las primicias, abasto de carnes y portes del vino á la taberna pública de este pueblo, pertenecientes á sus propios, se arriendan por tiempo de un año que lo será el próximo de 1835, en el dia 16 de este mes despues de los oficios divinos, en las salas del Ayuntamiento; los pactos de dichos arriendos estan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento. Puebla de Valverde 4 de setiembre de 1834. = De acuerdo del ayuntamiento: Juan Francisco Dolz, Secretario.

El domingo 16 del actual al salir de vísperas, se arrienda el molino arinero perteneciente á propios, con la puja del cuarto tanto sobre 1960 rs. en que estaba rematado; y tambien se arrienda por uno ó tres años la primicia, posada y taberna; el que quiera interesarse en alguno de ellos acudirá dicho dia y hora al sitio acostumbrado donde se manifestarán los pactos respectivos. Torrelacarcel 5 de noviembre de 1834. = Por mandado de los señores de ayuntamiento: Manuel Civera, secretario.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 25 de Noviembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = *El Sr. Superintendente general de policia del reino me dice con fecha 12 del actual lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

„Al Gobernador civil de Toledo, digo de Real orden con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un oficio del Superintendente general de policia, en el que á consecuencia del que le ha dirigido V. S. consulta; si los gastos ocasionados por las columnas de Urbanos, destinadas á la persecucion de las facciones de esa provincia, deben gravitar sobre los cooperadores y auxiliares de las mismas, y demas personas de cualquiera clase; y si en este número han de ser tambien comprendidos los curas párrocos y capellanes; y enterada S. M. se ha servido resolver, que en atencion á ser este pago un resarcimiento de daños, sean obligados á satisfacerle todos los que resultaren ocultadores ó auxiliares de las facciones incluso los eclesiásticos.”

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en su caso.

Y yo lo comunico á V. V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, encargándoles que den la publicidad posible á esta Real resolucion para que en ningun caso se alegue ignorancia.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 23 de noviembre de 1834. = Joaquín Montesoro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. En los pueblos de Burbaguena, Concabuena, Esteruel, Fuentes Claras, Huesa, Mazaleón, Muntesa y Mas de las Matas, se ha caudado el *Te-Deum*, por haber enteramente cesado el cólera-morbo y transcurrido los días prefijados sin haber invadido alguno nuevo: lo que se hace saber al público para que admita á los procedentes de dichos puntos, como pueblos sanos y de patente limpia. Teruel 19 de noviembre de 1834. = Joaquín Montesoro y Moreno.

Otra. Gobierno militar y político de la ciudad de Teruel y su partido. = El Sr. Gefe de la plana mayor de la capitania general del ejército de Aragon en fecha de 17 del actual me dice lo que copio.

„Plana Mayor. = Habiéndose suscitado alguna duda sobre la inteligencia de la Real orden de 5 del presente que trata de rebaja de tiempo de servicio á los individuos de compañías francas, se ha dignado S. M. declarar por otra Real orden del 15 que á todo el que voluntariamente se aliste en fusileros, ú otros cuerpos francos, si le toca la suerte de quinto se le revaje la mitad del tiempo de servicio, y que para extinguir la otra mitad le sieva todo el que haya permanecido en ellos. = El Excmo. Sr. Capitan General que es el que ha promovido la concesion de estas gracias, en obsequio de los leales aragoneses que antes de tener este estímulo corrieron á empuñar las armas en defensa de su REINA y Patria, se lisonjea que ahora con mas motivo se presentarán á engrosar las filas cuya divisa es la honradez, el valor y el patriotismo.

Todo lo que comunico á los señores alcaldes y ayuntamientos de este partido para su inteligencia y para que se sirvan dar la mayor publicidad á dicha Real daterminacion, y no hallándose al completo de su fuerza la compañía de fusileros de este partido se admitirán en ella á los mozos que deseen alistarse en la misma. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de noviembre de 1834. = Francisco de Paula Alcalá. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Otra. Real acuerdo de la audiencia de aragon. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia de España se ha remitido á esta Audiencia para su circulacion y cumplimiento con Real orden de 25 del corriente mes de Octubre la circular del Ministerio de Hacienda que dice así.

(Contiene cuatro decretos: el primero habla del uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros, y se insertó en este boletín núm. 31, fol. 139 y 140 = El segundo habla del uso del papel comun en los libros sacramentales, y se insertó al núm. 30, pag. 134. = El tercero habla sobre el uso del papel de pobres á las comunidades, corporaciones y personas que no tengan la renta que prefija, y se insertó al núm. 36, fol. 160. = Y el cuarto habla del modo de reintegrar el importe de los sellos menores, y se insertó al núm. 37, fol. 161).

De orden de S. M. comunico á V. todas estas Reales declaraciones para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1834. = El Conde de Toreno.

Vistos y obedecidos por el Real acuerdo los cuatro antecedentes decretos de

S. M. la REINA Gobernadora en el general celebrado en el dia de ayer, ha mandado se guarde, cumpla y egecute quanto en cada uno de ellos se previene y ordena, y que para este fin se circule á todos los corregidores, alcaldes mayores y justicias de los pueblos de este reino, y á todos los escribanos de S. M. que residen en estos por medio del boletín oficial de cada provincia. Lo que así egecutó á todos los existentes en esa ciudad y pueblos correspondientes á esa provincia de Teruel. Zaragoza 31 de octubre de 1834. = Antonio Nasarre de Letosa.

Otra. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia en 25 de octubre anterior la Real orden que dice así.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en Real orden de 30 de setiembre último dijo al de Gracia y Justicia lo siguiente = Excmo. Sr. = Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un espediente promovido por el banco español de san Fernando en solicitud de que se constituyan en sus cajas de Madrid, y en sus dependencias en las provincias todos los depósitos judiciales, cuya gracia le fue concedida en Real orden de 30 de mayo de 1830, como continuacion de la que á favor del de san Carlos estaba declarada por otra de 10 de noviembre de 1826; se ha dignado S. M. conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, acceder á la espresada solicitud del banco de san Fernando, y mandar que continúe á su favor la gracia que le fue concedida en el citado 30 de mayo. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Vista y obedecida por el Real Acuerdo en el general celebrado en 30 del finado octubre, ha mandado se guarde y cumpla, y el que se circule para este fin á todos los pueblos de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia, lo que así egecutó á los pertenecientes á esa provincia de Teruel. Zaragoza y noviembre 6 de 1834. = Antonio Nasarre de Letosa.

AVISOS OFICIALES.

De la redaccion del boletín.

Ningun pueblo, ayuntamiento, corporacion ni particular remitirá á esta redaccion carta ni documento alguno sin venir franco de porte; pues no se recibirá: los pueblos á quienes falten algunos números de los boletines acudirán á comprarlos á la imprenta de

José Gimeno, calle del Tozal, en donde se les proporcionará á precio de ocho dineros por cada egemplar. — *Gimeno*, impresor.

— Los propios y primicia de este pueblo se arriendan por uno ó tres años el día 30 de los corrientes á las 10 de la mañana en los parages acostumbrados, con arreglo al cartel que obra en la secretaria. Aguaton 20 de noviembre de 1834. — Por mandado de los señores de la Junta: Pascual Adrian, secretario.

— Se arriendan la primicia, posada pública, horno de pan cocer y taberna de este pueblo de Villafranca del Campo, todo correspondiente á propios; por uno, dos, ó tres años, que darán principio en el prócsimo venidero de 1835 en el día 16 de los corrientes, á las dos de la tarde en las casas de ayuntamiento en donde se leerán los pactos y condiciones de dichos arriendos.

Quien quisiere echar en ellos, acudirá dicho día y hora al sitio señalado donde se rematarán á favor del mejor postor. Villafranca 6 de noviembre de 1834. — De órden de los señores de Ayuntamiento: Vicente Marcos, secretario.

— La conducta de medico de la Val de Jarque se halla vacante, su dotacion consiste en 1505 rs. 32 mrs. vn. y 100 fanegas de trigo pagaderas por los Ayuntamientos á tercios; y ademas el agregado de Cobatillas, que consiste en 14 fanegas trigo pagadas en el día de san miguel de setiembre año vencido. Cuevas de Almuden 3 de noviembre de 1834. — Los memoriales se dirijiran al secretario que suscribe francos de porte, y se concederá el 30 del que rige. — Pedro José Vicente, secretario.

— La conducta de mélico de Peñarroya se halla vacante por dimision hecha por don Buenaventura Eals, por la que le dan 4600 rs. vn. en metálico, con inclusion de la casa, cobrados por el ayuntamiento y solbentes para san Miguel de setiembre.

Sus aspirantes dirijiran las solicitudes á dicho ayuntamiento has'a el día 24 del próximo diciembre. Peñarroya y noviembre 12 de 1834. — De acuerdo del ayuntamiento: Tomas Ruiz, secretario.

— Se halla vacante la conducta de cirujano de la villa de Cascante cuya dotacion es cien fanegas trigo, cobradas por el ayuntamiento ó por el mismo profesor. Los que deseen pretender dirijiran sus solicitudes francas de porte al secretario de Ayuntamiento hasta el día 15 de diciembre.

TERUEL: Por *GIMENO*, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y articulosse dirijiran francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 28 de Noviembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Las justicias de los pueblos de esta provincia bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilarán cuidadosamente si se presentan en alguno de ellos los sujetos que con las respectivas señas se expresaran á continuacion, para en el caso supuesto proceder á su captura y pronta traslacion á esta capital con la mayor seguridad, y sin permitirles comunicacion alguna desde el instante en que los aprisionen. Teruel 25 de noviembre 1834. — Joaquin Montesoro y Moreno.

Señas. Luis Fredriq Valek de nacion Suizo; de unos 49 á 52 años; su estatura 5 pies y unas 7 á 8 pulgadas; con grande vigote, hombre que aunque flaco tiene bastante robustez, es sano y de mucha agilidad; posee el idioma castellano, tan bien que no se advierte el acento extranjero; trae pasaporte en regla como tal extranjero para ir á Madrid y otros pueblos de la península á ganar su vida por medio de su industria; que es la de hacer cestillos de paja ó de carton con otras monadas.

D. Jose Martinez, edad unos 20 años. — Estatura alta — Color moreno — Cuerpo delgado — El último punto donde residio de asiento fue en Sigüenza.

Otra. Estoy convencido de que la demasiada contemplacion es la causa de que los ayuntamientos no cumplan á su tiempo con los diferentes pagos á que estan obligados; y aunque repugna á mis sentimientos, no solo despachar apremios, si es la imposicion de la mas moderada multa; la experiencia me hace ver que si no es usando de rigor, no podré evitar las reconvenciones y responsabilidad que me está impuesta por el gobierno. En este concepto, y sin perjuicio de que produzca el debido efecto lo que previne á los ayuntamientos en la orden inserta en el boletin oficial núm. 39, sobre descubierto de cuentas y pago de contingentes; mando á los que acontínuacion se espresan que dentro de cuatro dias satisfagan las cantidades que adeudan y van marcadas por suscripcion al Diario de Administracion, hoy Anales Administrativos; y en caso contrario, se les exigirá otra multa igual á la en que ya han incurrido. Teruel 26 de noviembre de 1834. = *Joaquin Montesoro y Moreno.*

BOLETIN DE LA PROVINCIA DE TERUEL
DESCUBIERTOS
en rs. vn.
PUEBLOS.

Alcañiz.	30
Albalate del Arzobispo.	30
Alcaine.	210
Alcorisa.	120
Manzanera.	210
Alfambra.	30
Aliaga.	210
Allepuz.	210
Alloza.	30
Andorra.	210
Albarracin.	210
Ariño.	210
Baguena.	210
Beceite.	30
Belmonte.	210
Burbaguena.	210
Calaceite.	120
Calamocha.	210
Calanda.	30
Camarillas.	30

Cantavieja.	30
Castelaozas.	30
Castellote.	30
Celadas.	210
Cella.	30
Cretas.	30
Cuebas de Cañart.	30
Ejulbe.	210
Esteruel.	30
Fortanete.	210
Frezneda.	30
Frias.	30
Hoz de la vieja.	30
Jabaloyas.	210
Linares.	210
Mas de las matas.	210
Miranbel.	210
Molinos.	210
Monroyo.	120
Montalban.	210
Mora.	30
Mosqueruela.	30
Obon.	210
Oliete.	210
Olva.	210
Palomar.	30
Peñarroya.	210
Puebla de Hajar.	120
Puebla de Valverde.	30
Samper de Calanda.	30
Sarrion.	210
Segura.	210
San Martin del Rio.	120
Orihuela.	210
Tronchon.	30
Terrecilla de Alcañiz.	30
Villarroya de los Pinares.	210
Valdedealgorfa.	30
Valderrobres.	120

Valjunquera.	210
Villarluengo.	30
Villar de los Navarros.	210
Iglesuela del Cid.	210

Otra. *Real acuerdo de la audiencia de aragon.* = Por el Sr. Secretario de la Sección de Gracia y Justicia con fecha 8 de este mes se ha dirigido al Excmo. Sr. Gobernador Capitan general presidente de esta audiencia la orden que dice así.

(Habla del Real decreto sobre secuestro de bienes á los que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones, el cual se insertó en este boletín núm. 41, pág. 181.)

Visto y obedecido por el Real acuerdo el antecedente Real decreto de S. M. la REINA Gobernadora en el general celebrado en el día de ayer 13 del que rige, ha mandado se guarde, cumpla y egecute por las justicias y síndicos procuradores de los pueblos de este Reino á quienes para este fin se les comunique por medio del boletín oficial de cada provincia, bajo la responsabilidad que se les impone: Lo que así egecutó á las justicias y síndicos procuradores tanto de esa ciudad como de los demas pueblos de esa provincia de Teruel. Zaragoza 14 de noviembre de 1834. = *Antonio Nasarre de Letosa.*

AVISO OFICIAL.

El magisterio de niñas de la villa de Manzanera se halla vacante la señora que quiera hacer pretension dirigirá su memorial al secretario de ayuntamiento de esta villa hasta el día 24 de diciembre próximo en que se proveerá.